

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0194/2021.

EXPEDIENTE: 0090/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 1 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0194/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LA POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171 ADSCRITA A LA ENTONCES COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0090/2016, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **AQUÍ RECURRENTE** y del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-210, ADSCRITOS A LA ENTONCES COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, ASÍ COMO DEL TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0090/2016, **LA POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-171, ADSCRITA A LA ENTONCES COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actas de infracción con números (sic) folios ***** de fechas veintiocho de marzo de dos mil doce y dos de octubre de dos mil trece, respectivamente emitidas por los Policías Viales con números estadísticos 210 y 171 adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal (ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana) del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y bajo el aforismo jurídico que reza: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, entre ellas, el pago de las multas y el pago por concepto de arrastre, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esas autoridades demandadas para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, separada o conjuntamente realicen la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución (sic) la cantidad de \$***** que ampara el recibo oficial con número de folio ***** de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

aplicable al caso; dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0090/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Los agravios identificados de la policía vial se advierten comunes entre ellos, por lo que su análisis será de manera conjunta. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo **76 de la Ley de Amparo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

CUARTO. La autoridad alega que el *A quo* no valoró de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, en términos de los artículos 131, fracción II, 132, fracción II y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues señala que el actor no demostró su interés jurídico y legítimo, es decir, no exhibió documento idóneo que acreditara la propiedad o en su caso la posesión del vehículo con placas de circulación ***** del Estado de México; de la misma manera, refiere que la Sala Unitaria le requirió al actor acreditar su interés jurídico o legítimo, sin que esto aconteciera. - - - - -

Señala que el interés jurídico se acredita con la demostración de una afectación a la esfera jurídica del accionante, y el legítimo exige para su acreditación que el promovente de la acción contenciosa administrativa demuestre ser titular del derecho subjetivo que reclama, es decir, la facultad que una norma jurídica le otorga. - - - - -

Arguye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 161, fracción X y 163, fracción X, en relación con el artículo 2 de la propia Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic). - - - - -

Dice que lo resuelto por la Sala Unitaria es violatorio de los derechos fundamentales, pues carece de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo así lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Considera aplicable al caso, los criterios jurisprudenciales: *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*, *“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”, “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”. -----

Esta Sala Superior estima que los agravios identificados resultan **sustancialmente fundados**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierten los siguientes aspectos: - - - - -

1).- EL 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, ********* demandó la nulidad de los actos administrativos consistentes en las actas de infracción de tránsito de folios *********. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

2).- Mediante proveído de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince², la Sala Unitaria acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Ahora bien, tomando en consideración que el juicio contenciosos administrativo es de estricto derecho, motivo por el cual el promovente deberá acreditar su interés legítimo o jurídico que le asiste para promover el presente asunto, en tal virtud, se requiere al actor para que exhiba el original, copia certificada o simple del documento en donde conste las características del vehículo infraccionado y que en dicho documento se encuentre expresamente las placas de circulación ***** del Estado de México, pudiendo ser la tarjeta de circulación expedida en favor del actor, prevención que deberá dar cumplimiento hasta antes de la celebración de la audiencia final, apercibido que de no dar cumplimiento, se declarará la preclusión de su derecho, con las consecuencias jurídicas que esto conlleve en la sentencia que se dicte en el presente juicio, lo anterior con fundamento en los artículos en los artículos (sic) 118, 134, 149 de la Ley de Justicia...”*

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;*

y

(...)

² Visible en fojas 105 y 106 del expediente del juicio de nulidad 0090/2016.

3).- Respecto de la sentencia emitida el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se tiene que en el considerando tercero la Segunda Sala Unitaria determinó:

*“...**TERCERO.** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO...**”*

Por consiguiente, se advierte que la Sala Unitaria dictó la sentencia sin fundar y motivar adecuadamente, además de una falta de congruencia y exhaustividad al momento de realizar el examen y valoración del cúmulo de las constancias procesales, toda vez que al momento de resolver la Sala Unitaria omitió pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas que conlleva la falta de interés jurídico o legítimo, principalmente porque dicho presupuesto fue advertido mediante requerimiento formulado en el proveído de 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince; lo que viola lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además del principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente. - - - - -

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue indebido e ilegal; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.** -

Sirve de apoyo por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR

OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el estudio del escrito inicial de demanda del actor *****, visible a fojas uno a cuatro de los autos del expediente 0090/2016 de índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que señaló como autoridades demandadas a:

“ ...

a).- Señalo como Autoridad Responsable del **Acto emitido en las Actas de Infracciones de tránsito** con los folios números *****, que por razón del sistema del Municipio también le corresponde los números *****, **a los Policias de Vialidad que resulte responsable de los actos emitidos**, perteneciente a la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional número 539, Loma de Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b).- Señalo como Autoridad demandada, a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, (Tesorería Municipal), para la **devolución del pago** de por la cantidad de \$*****), que ya cubrí por las multas impuestas, impuestos por los actos nulos según RECIBO OFICIAL número ***** Folio del Sistema numero *****, realizado ante Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectuado según el sistema del Municipio con fecha 22 de OCTUBRE del año en curso, Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, con domicilio bien conocido en “PLAZA DE LA DANZA”, **Ex-convento de la Soledad**, entre las calles de independencia y Morelos, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

...”

Los actos de autoridad que se impugnan, consisten en:

“ ...

A).- El acto impugnado lo constituyen, LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO impuestas al parecer mediante las Actas de Infracciones con los folios números *****, y que por razón del sistema del Municipio también le corresponde los números *****, respecto a la unidad, con placas de circulación ***** **haciendo la aclaración que no puedo aportar más datos de esas infracciones porque las mismas nunca**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

me han sido notificadas, y por tal razón no tengo en mi poder las boletas correspondientes.

B).- En consecuencia de lo manifestado en el párrafo anterior, **la cancelación de la multa que pague** de la cantidad de \$*****) Moneda Nacional, que ya cubrí por las multas impuestas por el acto nulo, según Recibo Oficial de pago número ***** Folio del Sistema número *****, realizado ante Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, (Tesorería Municipal), efectuado según el sistema del Municipio con fecha 22 de OCTUBRE del año en curso, que se generó por las supuestas actas de infracción de tránsito, que le cobró al suscrito.

...”

En los conceptos de impugnación **el actor** arguye que, -se transcribe parte medular:-

“...

PRIMERO.- Las resoluciones o INFRACCIONES impugnadas son ilegales en virtud de que no se encuentran debidamente fundada y motivada, respecto de la competencia material y territorial de la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación directa con el artículo 7 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Las infracciones impugnadas no satisfacen, los requisitos de la debida fundamentación respecto del acto propiamente dicho, contemplados por el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Autoridad al realizar el acto que hoy tildo de nulo, porque no precisa con un argumento lógico y jurídico las circunstancias por las se (sic) cometieron las infracciones, no se narran las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo tanto son nulas porque no se encuentran debidamente motivadas, al efecto tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” (...)

...”

Por su parte, **las autoridades demandadas** *****, Policías Viales Municipales con números estadísticos PV- 210 y PV-171, adscritos a la entonces Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, al contestar la demanda manifestaron la falta de demostración de la existencia del acto impugnado, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de declarar su nulidad. - - - - -

Así mismo argumentó que el promovente no acreditó su interés jurídico o legítimo para reclamar las pretensiones que manifiesta en su escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos

131, fracción VI, 133, fracción I inciso a), y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Con base en las exposiciones de las partes contendientes, la *Litis* en el juicio de nulidad se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las actas de infracción con números de folio *********, respecto del automóvil particular marca *********, color *********, con placas de circulación *********, - - - - -

Sin embargo, **por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión**, además de que de oficio deben ser examinadas en el juicio toda vez que de actualizarse la hipótesis normativa procederá decretar el sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, esta Sala Superior procede al análisis de las actas de infracción con números de folio ********* (visibles a fojas 13 y 14) de las que se advierte que ambos actos administrativos fueron formulados al tenor siguiente, -se transcribe parte que interesa-:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“...**Folio: N° *******
NOMBRE DEL PROPIETARIO: Al Responsable
NOMBRE DEL INFRACTOR: se desconoce...”
“...**Folio: *******
NOMBRE DEL PROPIETARIO:
NOMBRE DEL INFRACTOR: NO PRESENTE...”

Del estudio detallado de las actas de infracción se tiene que estas no señalan en contra de quién o quiénes fueron emitidas, es decir, no se precisa en ellas qué administrado fue afectada en su esfera jurídica, lo que actualiza un motivo de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad, de conformidad con lo estatuido en los artículos 131 y 132 de la Ley de la materia. - - - - -

Como ya se evidenció, de los actos administrativos impugnados no se acredita el interés jurídico o legítimo del demandante, siendo que dichos actos consistentes en las multas de tránsito impuestas, no precisan los datos del conductor del vehículo, así como los del propietario que permitan identificar con certeza el derecho afectado de quien promueve. - - - - -

Lo anterior se traduce en una ausencia de interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, máxime que como se advirtió en párrafos precedentes, la Sala Unitaria requirió al actor acreditara su interés jurídico o legítimo que le asiste para promover el juicio intentado, tomando en consideración que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho. - - - - -

Además, se colige que es necesario que la violación demandada produzca una afectación a los derechos del administrado, por ello y a pesar de la existencia de las actas de infracción, esto no acredita que dichos actos irroguen perjuicio a la esfera jurídica del promovente, pues ante todo es necesario demostrar que la afectación o perjuicio fue en contra de quien demanda; entonces, resulta lógico que para comprobar el interés jurídico, debe demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto del bien objeto de las multas fincadas, de manera fehaciente, con datos inequívocos, con cualquier prueba idónea e irrefutable que demuestre esos extremos, sólo de esta manera se justifica el interés jurídico para ser oído en defensa de sus derechos. - -

Habida cuenta que del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente se aprecia indefectiblemente que su situación frente a los actos de las autoridades conlleva un mero interés simple, y por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, circunstancia que constituye una cuestión de derecho que no fue desvirtuada en la tramitación del juicio. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Superior advertir de la existencia de la prueba documental consistente en el recibo de pago con número de folio *****, de 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, que en el apartado de “*NOMBRE Y DIRECCIÓN*” dice: “*AL RESPONSABLE. RFC:*”, lo que hace apreciar con claridad y sin lugar a dudas que la situación del administrado frente a los actos de las autoridades implica un mero interés simple. - - - - -

En conclusión, en autos no existe prueba alguna en la que el actor *****, haya acreditado con algún documento ser propietario o poseedor del vehículo de motor cuyas placas de circulación son *****, - - - - -

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que establece:

“...Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...”

En consecuencia, al no haber acreditado su interés jurídico o legítimo la parte actora en el presente juicio se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II, en relación al artículo 132, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede **SOBRESEER EL JUICIO**. - - - - -

Resulta orientador al caso la Tesis Aislada en Materia Administrativa, número XXVII.3o.22 A (10a.), con número de registro digital 2011068, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo III, de Febrero de 2016, visible a página 2082, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión “intereses del actor”, contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracción II y 132, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE** en el presente juicio. - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, por las razones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción II, en relación con el artículo 132, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0194/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS